

36-A-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las trece horas con veinte minutos del día quince de junio de dos mil veinte.

Por agregado el informe recibido el día siete de noviembre de este año, suscrito por el señor Óscar Concepción Guzmán Pérez, Director del Complejo Educativo “Asentamiento Santa Bárbara, Cantón San Marcos”, del municipio de San Carlos, departamento de Morazán (f.7).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según el informante, durante el período comprendido entre los días veintisiete de febrero de dos mil trece hasta el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, la profesora Ana Roselia Majano se habría ausentado reiteradamente de sus labores en la escuela “Asentamiento Santa Bárbara, Cantón San Marcos”, por dedicarse a realizar actos políticos.

Asimismo, el Director de la referida entidad educativa tendría una buena relación con la profesora Majano, por lo que no habría ante quien denunciar esta situación; y casi no llegaría a la escuela.

Ahora bien, de conformidad con el informe rendido por el Director del Complejo Educativo “Asentamiento Santa Bárbara, Cantón San Marcos”, se verifica que:

i) Desde el año dos mil nueve hasta el día siete de noviembre de dos mil dieciséis, la señora Antonia Iglesias González se desempeñó como Directora de dicho centro escolar; y a partir del día veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, tomó posesión del cargo el señor Óscar Concepción Guzmán Pérez; con un horario de las ocho a la dieciséis horas (f. 7).

ii) Desde el día ocho de enero de dos mil ocho, la señora Ana Roselia Majano labora en la citada escuela en calidad de Docente en propiedad a nivel de parvularia, con sueldo base y en distintos períodos con sobresueldos; con un horario de las siete a las doce horas y de las trece a las dieciocho horas (f. 7).

iii) De conformidad con los Libros de Asistencia, no se reportan ausencias injustificadas por parte de los señores Antonia Iglesias González, Óscar Concepción Guzmán Pérez y Ana Roselia Majano; y los permisos registrados son los comprendidos en la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos (f. 7 vuelto).

iv) Las misiones oficiales asignadas tanto a la ex Directora como al Director actual son las inherentes al cargo administrativo: reuniones en Asambleas de Directores; en la Dirección Departamental de Educación; procesos de formación y capacitación; con la Comisión Municipal de Protección Civil; entre otras.

Por otra parte, la profesora Ana Roselia Majano también ha participado en procesos de formación y capacitación, y en jornadas de planificación y organización de actividades propias del nivel de educación parvularia (f. 7 vuelto).

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. Según el informe remitido en el marco de la investigación preliminar del presente caso, resulta que entre dos mil trece y dos mil dieciséis, la señora Antonia Iglesias González se desempeñó como Directora del Complejo Educativo “Asentamiento Santa Bárbara, Cantón San Marcos”.

La referida escuela sólo cuenta con los Libros de Asistencia y el registro de misiones oficiales efectuadas por los empleados: en los mismos se determina que no existen ausencias injustificadas por parte de los señores Antonia Iglesias González, ex Directora; Óscar Concepción Guzmán Pérez, Director; y Ana Roselia Majano, profesora; todos del Complejo Educativo “Asentamiento Santa Bárbara, Cantón San Marcos”; y todos han participado en misiones oficiales relativas al quehacer educativo.

Ahora bien, según el informante, la profesora Ana Roselia Majano se habría ausentado de sus labores por “dedicarse a realizar actos políticos”, sin detallar fechas, lugares o actividades específicos en los que la misma habría participado.

En ese sentido, resulta imposible identificar las actuaciones políticas concretas que habría efectuado la referida servidora pública.

De esta manera, no puede atribuirse una posible transgresión a la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte de la profesora Ana Roselia Majano del Complejo Educativo “Asentamiento Santa Bárbara, Cantón San Marcos”.

También, según el informante, el Director tendría una buena relación con la profesora Majano, y casi no llegaría a la escuela; pero de conformidad con los Libros de Asistencia, se establece que ni la señora Antonia Iglesias González, ex Directora, ni el actual Director, Óscar Concepción Guzmán Pérez, poseen ausencias injustificadas.

Por ello, no es posible atribuir la transgresión al deber ético de “Denunciar ante el Tribunal de Ética Gubernamental o ante la Comisión de Ética Gubernamental respectiva, las supuestas violaciones a los deberes o prohibiciones éticas contenidas en esta Ley, de las que tuviere conocimiento en el ejercicio de su función pública”, regulado en el Art. 5 letra b) de la LEG, así como a la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte de los señores Antonia Iglesias González, ex Directora; y Óscar Concepción Guzmán Pérez, actual Director, ambos del centro educativo antes referido.

En razón de lo anterior, y no reparándose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de posibles infracciones éticas, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando III de esta resolución; en consecuencia *archívese* el expediente.

[Redacted signature area]

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

[Redacted signature area]

Co3